

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **012**

Fecha: 16-03-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2008 00050	Ejecutivo Singular	FANNY - BUSTAMANTE DIAZ	LUIS GABRIEL-RODRIGUEZ ALFONSO	Auto Resuelve Petición	15/03/2023	1
1800131 03002 2013 00231	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS EDUARDO CRUZ CIFUENTES	Auto control de legalidad	15/03/2023	1
1800131 03002 2018 00417	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	HENRY MAURICIO HERNANDEZ HERNANDEZ	Auto Niega Petición	15/03/2023	1
1800131 03002 2018 00446	Ejecutivo con Título Prendario	ALBERTO PASTRANA SIERRA	JAVIER ANDRES LARA CASTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	15/03/2023	1
1800131 03002 2019 00445	Verbal	MARIA EMILCE TRUJILLO CHAVARRO	MEDIMAS EPS	Auto termina proceso	15/03/2023	1
1800131 03002 2022 00267	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto termina proceso por pago	15/03/2023	1
1800131 03002 2023 00035	Verbal	SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA	CLARA CECILIA GUTIERREZ DE CLAROS	Auto decide recurso	15/03/2023	1
1800131 03002 2023 00077	Ejecutivo Singular	DARIO-LÓPEZ SOLÓRZANO	COLPENSIONES	Auto rechaza por competencia	15/03/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16-03-2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555e879f783a446260bd0231f11414bf16edf05541ee3df5632be4f55a18720a**

Documento generado en 15/03/2023 04:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO CRUZ CIFUENTES
RADICACIÓN	2013-00231-00 FOLIO 092 TOMO XXII
AUTO	TRÁMITE

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, haciendo para ello, las siguientes precisiones:

- Mediante pronunciamiento calendarado 21 de octubre de 2022, se ordenó, entre otros, la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares de los inmuebles allí involucrados, librando al efecto las comunicaciones de rigor.
- Con anterioridad a la citada decisión, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, dentro del proceso ejecutivo singular incoado por YURI ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.515.223 contra CARLOS EDUARDO CRUZ CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 12'138.983 y MIREYA VANEGAS DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 55'169.886. RADICACION. 18001-40-03-003-2014-00069-00, mediante oficio número 1973 del 26 de septiembre de 2022, comunicó *“el embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el remanente del producto de lo embargado al demandado CARLOS EDUARDO CRUZ CIFUENTES, dentro del proceso ejecutivo que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad le adelanta BANCOLOMBIA S.A., bajo radicación No. 180013103002-2013-231-00; medida que se limita hasta la suma de \$40.000.000,00.-...”*.
- Al momento de proferir el auto fechado 21 de octubre de 2022, la comunicación mencionada en el párrafo precedente, no se encontraba adosada al expediente físico, razón por la cual, se omitió efectuar pronunciamiento con respecto a la medida cautelar solicitada, lo cual obliga que en esta oportunidad se proceda a enmendar la irregularidad advertida con fundamento en las facultades de orientación e instrucción conferidas al juez en los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso y acudiendo específicamente a la figura jurídica del control de legalidad establecido en el artículo 132 *Ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 43 y 132 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: **APLICAR** en este asunto el control de legalidad contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso con respecto al auto interlocutorio calendado 21 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia el numeral anterior, se ordena **MANTENER** vigente dentro del presente proceso el levantamiento de la cautela de embargo y secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 420-17988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá y 100-108786 y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, de propiedad del demandado **CARLOS EDUARDO CRUZ CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12'138.983 expedida en Neiva, Huila, así como la orden de dejar sin vigencia los oficios números 3078 del 11 de julio de 2013 y 2580 del 25 de marzo de 2015, respectivamente, por medio de los cuales se les comunicó la medida, conforme se dispuso en el auto de fecha 21 de octubre de 2022.

TERCERO: **DEJAR** los bienes descritos en el numeral anterior a favor del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, para el proceso ejecutivo singular incoado por **YURI ANDREA CHARRY RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.515.223 contra **CARLOS EDUARDO CRUZ CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12'138.983 y **MIREYA VANEGAS DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 55'169.886. **RADICACION. 18001-40-03-003-2014-00069-00**, como consecuencia del embargo de remanentes solicitado a través del oficio 1973 del 23 de septiembre de 2022, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 466 del Código General del Proceso.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, para que inscriban el presente ordenamiento y a costa de la parte interesada procedan a expedir los certificados de tradición y libertad de los predios en mención para el proceso relacionado.

CUARTO: **OFICIESE** al secuestre señor **HARLEY ENRIQUE GUTIERREZ**, para que se abstenga de acatar la orden impartida mediante oficio número 280 del 16 de noviembre de 2022, es decir, para que no haga entrega del inmueble ubicado en la calle 11 número 17-60 barrio Circasia de Florencia, Caquetá, distinguido con matrícula inmobiliaria 420-17988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, al demandado **CARLOS EDUARDO CRUZ CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12'138.983 expedida en Neiva, Huila, debido a que este bien continúa embargado y secuestrado para el proceso ejecutivo singular incoado por **YURI ANDREA CHARRY RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.515.223 contra **CARLOS EDUARDO CRUZ CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12'138.983 y **MIREYA VANEGAS DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 55'169.886. **RADICACION. 18001-40-03-003-2014-00069-00**, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia,

Caquetá, como consecuencia del embargo de remanentes solicitado a través del oficio 1973 del 23 de septiembre de 2022 y se dejó expresado en el numeral segundo de este pronunciamiento.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad líbrese respectiva comunicación.

QUINTO: OFICIESE al secuestre señor JHON JAIRO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'270.133, adscrito a la firma DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S., para que se abstenga de acatar la orden impartida mediante oficio número 281 del 16 de noviembre de 2022, es decir, para que no haga entrega del inmueble ubicado en la carrera 9 número 57F-39, barrio Altos de Granada, distinguido con matrícula inmobiliaria 100-108786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, que se encuentra bajo su custodia según diligencia de secuestro efectuada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, Caldas, el 1 de febrero de 2022, debido a que este bien continúa embargado y secuestrado para el proceso ejecutivo singular incoado por YURI ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.515.223 contra CARLOS EDUARDO CRUZ CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 12'138.983 y MIREYA VANEGAS DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 55'169.886. RADICACION. 18001-40-03-003-2014-00069-00, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, como consecuencia del embargo de remanentes solicitado a través del oficio 1973 del 23 de septiembre de 2022, conforme se dejó expresado en el numeral segundo de este pronunciamiento.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese la comunicación pertinente.

SEXTO: A costa de la parte interesada se ordena la expedición de las copias a que hubiere lugar para los fines del artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0702fac11cfd6f5cad79240f59985db77bda2d5a10d8a2a671405d85bd177a**

Documento generado en 15/03/2023 03:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EDUARD TRUJILLO ROJAS Y OTROS
DEMANDADOS: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 2019-00445-00
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra los eventos en los que tendrá lugar la aplicación del desistimiento tácito, indicando, en su numeral 2º, que uno de ellos será:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad del requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A la luz de esa disposición, y aterrizando en el caso concreto, se advierte que, desde la notificación del auto que admitió la demanda, por estado electrónico del 5 de mayo de 2021, transcurrió más de un año sin que la parte interesada desplegara actuación alguna que contribuyera con el avance del proceso, circunstancia que torna aplicable la consecuencia señalada en la citada norma, por lo que se declarará la terminación del proceso, sin que haya lugar a levantar medidas cautelares toda vez que no se decretó ninguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito, conforme a lo cual queda terminado el presente proceso, de acuerdo los argumentos esbozados en la parte motivan de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias dejando, previamente, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55c3e3c51b3961f7ce5aa8dd9c1fa6e9d776da13a221383381058a4057e406e**

Documento generado en 15/03/2023 03:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ALBERTO PASTRANA SIERRA
DEMANDADOS: JAVIER ANDRÉS LARA CASTRO
RADICACIÓN: 2018-00446-00
ASUNTO: MODIFICA PROVIDENCIA

En este momento, advierte el despacho que, por error involuntario, mediante auto del 10 de marzo de 2023, se fijó como fecha para la audiencia de que trata el numeral 6 del artículo 309 del CGP, el 4 de abril de 2023, día que resulta inhábil por estar comprendido dentro de la vacancia judicial por semana santa.

Bajo este orden, surge la necesidad de modificar los numerales 2º y 4º de ese proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del auto fechado 10 de marzo de 2023, el cual quedarán así:

*“**SEGUNDO: SEÑALAR** el día martes veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo, de manera virtual, la audiencia de que trata el numeral 6 del artículo 309 del CGP.”*

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto del auto fechado 10 de marzo de 2023, el cual quedarán así:

*“**CUARTO:** Para efectos de participar en la celebración de la audiencia antes fijada, las partes se podrán conectar utilizando el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17579623>”*

TERCERO: Mantener incólume las demás decisiones tomadas en la providencia en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e246f689efb52118d00c03eb1f4c5ea9c78c07232803729bf6c6d87946f6291**

Documento generado en 15/03/2023 03:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco

Florencia, Caquetá, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: HENRY MAURICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 2018-00417-00 FOLIO 132 TOMO XXVIII
ASUNTO: NIEGA PETICIÓN
PROVEÍDO: TRÁMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con relación a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte activa, previas las siguientes precisiones:

- Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022, el Juzgado se abstuvo de dar trámite al avalúo comercial allegado por la abogada de la entidad accionante, debido a que no se aportó con dicho peritaje el avalúo de que trata el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.
- Pretendiendo acatar la referida orden, la procuradora judicial de la parte demandante aporta una FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, expedida por la Alcaldía Municipal de Florencia, Caquetá, más no arrimó al expediente, el avalúo catastral exigido por la norma en comento, el cual debe ser emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- Si bien, en la mencionada factura de impuesto predial se indica la nomenclatura "C" 41-A 1C-64, no se puede establecer de ella si se trata de la "carrera o de la calle", sumado a que en dicho documento no aparece registrado el número de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual recae la enunciada tributación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE nuevamente de dar viabilidad al avalúo comercial del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 420-69614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, aportado por la abogada de la activa, de acuerdo con la motivación plasmada en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09c9f44ceebcccf3baa34c2a9743429cc18f2a73f728cdd1b8b7a6fed0ea99b**

Documento generado en 15/03/2023 03:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DARÍO LÓPEZ SOLORZANO
DEMANDAND	COLPENSIONES
RADICACION	2023-00077-00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

El día 9 del mes y año en curso, por medio de vocero judicial, el señor Darío López Solorzano, presentó Demanda Ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a realizar el estudio sobre la admisibilidad del escrito incoatorio, sin embargo, ello no es posible en atención a lo siguiente:

El artículo 104 del C.P.A.C.A, que se refiere a los asuntos de los que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su numeral 6º, indica:

“(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

Aunado a ello, el artículo 155 ibídem, en su numeral 7, establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia:

“7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido **el respectivo juzgado en primera instancia**, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los

casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A la luz de las anteriores disposiciones normativas, y aterrizando en el caso particular, observamos que el título base de ejecución es la sentencia emitida, el 14 de febrero de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 27 de octubre de 2017, de ahí que arribemos a la conclusión de que esta judicatura carece de competencia para tramitar el asunto, pues el conocimiento del mismo le corresponde a la autoridad que estuvo a cargo, en primera instancia, del proceso ordinario, en virtud del factor conexidad, en consecuencia, el líbello genitor será rechazado y se ordenará su remisión a ese despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda, de acuerdo con los motivos esbozados en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, a efectos de que el expediente sea enviado al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b71fdc344cf93d0159a7176f579f775034ca6d5b8a187d3c5fe43ea42c4ec**

Documento generado en 15/03/2023 03:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y SECRETARIA DE SALUD DEL HUILA
RADICACIÓN: 2022-00267
ASUNTO: TERMINACION PROCESO, SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante quien aporta escrito de paz y salvo expedido por el área contable de la entidad demandante en el cual se manifieste que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA, identificada con NIT. 891.180.098-5 contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, identificadas ambas con NIT. 800.109.913-4, por pago total de la obligación, según consta en la documentación allegada al expediente.

SEGUNDO: ABSTENERESE de hacer pronunciamiento con respecto al levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto, las mismas fueron denegadas mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022, que libró el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias correspondientes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6aef93e71e3f5f9cd9075311c362efc705bc1ca6455d9c6bde707cef7326499**

Documento generado en 15/03/2023 03:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>